

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1915.)

Núm. 351.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 15.

La Comisión provincial, en sesión del 5 del actual, acordó señalar para las que ha de celebrar durante este mes, los días 6, 8, 9, 19, 20, 22 y 23 y hora de las once.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 5 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

Núm. 353.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR NÚM. 16.

Declarada la enfermedad variolosa en el ganado lanar de don Francisco Zaera Flores y de don Guillermo Guzman Perez, vecinos de Villamuriel de Campos, la autoridad local de dicho pueblo

ha aislado el ganado para evitar el contagio, habiendo señalado como limite del terreno que ha de ocupar desde el camino de Bolaños a la izquierda, entre la raya de Villafrechós y camino de esta villa a Villamejor, donde termina el sembrado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Valladolid 5 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

Núm. 352.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.

CIRCULAR NÚMERO 17.

Por Real orden del Ministerio de Fomento, y que traslada el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, se preceptúa que las labores de invierno, que según la ley de extinción de las plagas del campo debieron terminarse el último día de Enero para combatir el conato de langosta, se prorogue por todo el mes actual en atención a que las persistentes lluvias han prohibido ejecutar dichas labores.

Lo que se hace público por este medio para que las Juntas locales de extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas de los pueblos en que existan terrenos infectos de dicho germen dispongan se ejecuten dichas labores.

Valladolid 5 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación).

Art. 397. Los Jefes de las Cajas comunicarán directamente por telégrafo a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan grupos de reclutas, la composición del grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada.

Art. 398. Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de reclutas se encuentren en las estaciones de empalme los Oficiales y clases que sean necesarios para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las hagan continuar su viaje.

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como

también para que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de todas clases que puedan presentar.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la ley, los Jefes de Caja darán cuenta a los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas arreglado al formulario número 13. También remitirán a los Jefes de Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado, arreglado al formulario número 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados a dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo ante-

rior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentracion y destino á Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que adviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos de la distribucion que hayan hecho de los reclutas que se señalan para las unidades que no se nutren directamente de las Cajas, á fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la Guerra el de los pertenecientes al de instruccion, procurando que los de cada Caja sean destinados á Cuerpos de la Region más próximos á las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujecion á los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Region.

El número de reclutas que á cada Cuerpo se debe destinar es el que necesite para completar, en union de los individuos en primera y segunda situacion de servicio activo, los efectivos de pie de guerra de las respectivas unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los reclutas que sean empleados en las Compañías ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península á que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instruccion causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relaciones filiadas de aquéllos á fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 232 de la ley.

Estos reclutas, si son destinados á Cuerpo para cubrir bajas, lo serán en la forma que determina

el artículo 317 de este Reglamento.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las Cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instruccion, el destino que se les ha dado, si residen en la misma poblacion, ó se lo comunicarán en caso contrario á los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las cartillas, quedando obligados á comunicar á los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad ó las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de instruccion, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento á los Capitanes generales de haberse éste efectuado, remitiendo estados de la distribucion efectuada arreglados á los formularios números 15 y 16.

Los Capitanes generales de las Region es formarán con los anteriores estados el resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado del destino á Cuerpo de dichos reclutas, y de las observaciones que estimen oportunas.

CAPITULO XVII

LICENCIAS

Art. 405. Para la concesion de licencias á los soldados en primera situacion de servicio activo, se considerarán con preferencia, dentro de cada reemplazo á los que posean mayor grado de instruccion ó mejores condiciones de conducta y aptitud para el servicio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 247 de la ley. En igualdad de circunstancias obtendrán licencia primero los que tengan alegadas excepciones sobrevenidas que haya probabilidades de que prosperen, y los que acrediten que al ser llamados á filas atendian al sostenimiento de parientes desvalidos, siguiéndose después el orden de antigüedad y edades de mayor á menor, y figurando en último término los que por su mala conducta hayan sido objeto de correctivos.

Art. 406. No podrán disfrutar licencias temporales ni limitadas los que no hayan completado su instruccion militar, sufran recargo en el servicio, estén sujetos á procedimientos judiciales y los prófugos.

Art. 407. Los individuos del cupo de filas que se incorporen con retraso al Cuerpo á que fuesen destinados por causas debidamente justificadas, así como los del de instruccion que sean llamados para cubrir bajas después de la fecha de concentracion, seguirán en todos los licenciamientos la suerte de los de su reemplazo, marchando á sus hogares al mismo tiempo que éstos, cuando lo verifique el reemplazo completo, contándose la antigüedad de servicio en filas desde el día en que hicieron su presentacion.

Art. 408. En las oficinas de los Cuerpos quedará nota detallada del pueblo, provincia y señas del domicilio de cada uno de los individuos licenciados, y se les hará saber antes de marchar la obligacion que tienen de dar cuenta á sus Jefes de todos los cambios de domicilio, así como los de residencia, aun cuando la ausencia sea circunstancial y por muy breve tiempo.

Art. 409. Los individuos á quienes se conceda licencia temporal ó limitada harán los viajes por cuenta del Estado y se les abonarán tantos socorros como días hayan de invertir en llegar á su residencia, computándose los recorridos por jornadas ordinarias á razon de 30 kilómetros diarios.

El importe de los socorros será igual al haber diario que el individuo tenga asignado en presupuesto, según el Arma á que pertenezca, no entregándose auxilio alguno de marcha á los que no tengan necesidad de efectuar viaje.

Aquellos á quienes se conceda autorizacion para residir en el extranjero harán por cuenta del Estado los viajes hasta la frontera ó puerto de embarco y hasta ellos se les abonarán los socorros correspondientes.

Art. 410. Los Capitanes generales concederán á los individuos que sirvan en el territorio de su mando los permisos para residir en el extranjero á que se refiere el artículo 249 de la ley, siempre que acrediten, previo informe de los Cónsules, que su familia tiene fijada su residencia con carácter permanente fuera del territorio nacional ó ejercian en el extranjero profesion ó industria con fecha anterior á la de su ingreso en filas y que la duracion de la licencia que se les conceda es compatible con la de los via-

jes de ida y regreso al país donde vayan á residir, haciéndoles saber son de su cuenta los viajes para su incorporacion á filas cuando sean llamados.

De las licencias que concedan en virtud de esta autorizacion darán conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 411. Los soldados que cubran destinos de plantilla en Cuerpos, Centros y dependencias que no se nutren directamente del reclutamiento no serán incluidos en las licencias temporales que se otorguen por reduccion de fuerza en los tres primeros años de servicio, y servirán en ellos hasta que les corresponda pasar á la segunda situacion de servicio activo.

Las vacantes de estos individuos se cubrirán en la forma reglamentaria por otros que, procedentes del voluntariado ó del último reemplazo incorporado á filas, hayan terminado su instruccion y reunan las condiciones necesarias para servirlos.

Art. 412. Siendo constante amenaza para el europeo la fiebre ematúrica endémica en el Golfo de Guinea, el Gobernador general queda autorizado para conceder licencias temporales á los individuos allí alistados que se encuentren en el primer año de servicio activo, y temporales ó ilimitadas á los que se hallen en el segundo y tercero, siempre que las condiciones de su salud así lo exijan. Estas licencias serán sin derecho á haber, siendo los gastos de pasaje por cuenta de los interesados.

El Gobernador general dará conocimiento al Ministerio de Estado de la poblacion donde los interesados pasen á residir, á fin de que una vez terminada la licencia se disponga por éste el regreso á la Colonia.

CAPITULO XVIII

DE LOS VOLUNTARIOS

Art. 413. Los individuos que deseen ingresar como voluntarios en los distintos Cuerpos y unidades del Ejército, deberán reunir las condiciones que determina el artículo 251 de la ley, siendo de cuatro años la duracion del compromiso que contraigan.

Art. 414. El ingreso como voluntario se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Cuerpo en que quieran ser filiados, acompañada de certificacion

de nacimiento expedida por el Registro Civil y legalizada, si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Cuerpo; consentimiento del padre, y á falta de éste de la madre ó del tutor ó pariente más cercano, si estuviesen constituidos en la menor edad y fuesen huérfanos, debiendo ser concedida esta licencia por comparecencia de los otorgantes ante el Juez municipal respectivo, que expedirá la certificación correspondiente, certificado de buena conducta, cédula personal y certificación de existencia expedida por el Juzgado municipal del domicilio del interesado, en que se haga constar que éste es soltero ó viudo, sin hijos de su matrimonio. Los mayores de edad no necesitan presentar el consentimiento paterno.

Art. 415. Cuando los voluntarios procedan de establecimientos benéficos en que hubiesen sido criados ó educados sin depender de sus padres, por ignorarse quiénes sean éstos ó por haber sido abandonados por ellos, bastará el consentimiento del Director del Hospicio ó establecimiento benéfico en que vivieron, sustituyendo este documento al consentimiento paterno.

Art. 416. Los mozos que soliciten ser alistados como voluntarios después de haber sido incluidos en el alistamiento anual y se encuentren en las situaciones que determina el artículo 252 de la ley, pueden sustituir la partida de nacimiento por un certificado expedido por el Ayuntamiento que los alistó, en el que conste que fueron sorteados, la clasificación que les correspondió y que no están comprendidos en las penalidades del artículo 41 de la Ley, los comprendidos en el artículo 254 de la misma, podrán sustituirla por la cartilla militar que obrará en su poder.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios del reemplazo anual, no ingresados en Caja, darán cuenta de su ingreso en la primera quincena del mes de Julio, á los Presidentes de las Comisiones mixtas y Jefes de Cajas de reclutamiento á que pertenezcan los pueblos en que fueron alistados, para que se haga constar su nueva situación en las filiaciones de los interesados.

Si los voluntarios se encuentran en primera situación de servicio activo perteneciendo al cuerpo de instrucción, ó en cualquier

de las situaciones militares 3.^a, 4.^a y 5.^a, el Jefe del Cuerpo que los admita lo comunicará al del Cuerpo activo ó de reserva á que pertenezcan.

Art. 417. Los mozos comprendidos en el alistamiento anual que sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente, no podrán ser admitidos como voluntarios, ínterin no se les varíe su clasificación por las Comisiones mixtas y sean declarados soldados, pudiendo ser admitidos á partir de dicha fecha hasta un mes antes de su ingreso en Caja. Los clasificados como exceptuados podrán ser admitidos después de su ingreso en Caja, siempre que las personas en cuyo favor se concedió la excepción renuncien á ellas, variándoseles su clasificación en la primera revisión que tenga lugar, á cuyo fin los Jefes de Cuerpo darán conocimiento de tales voluntarios á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su alistamiento.

Art. 418. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 253 de la ley, podrán ser admitidos como voluntarios por tiempo indeterminado, desde los catorce años de edad, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de sus asimilados, con sueldo mínimo de 1.500 pesetas pertenecientes á las escalas activas y de reserva, retribuida y gratuita, de los escribientes de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, Auxiliares de los Cuerpos de Intendencia é Intervención militar y personal del material de Artillería é Ingenieros que disfruten el minimum de sueldo citado; este beneficio se puede obtener cualquiera que sea la situación de los padres en el momento en que soliciten su admisión. Si fueran baja á voluntad propia antes de cumplir tres años de servicio activo, satisfarán el importe de la primera puesta.

Art. 419. Los voluntarios menores de diez y ocho años que se admitan con destino á las banderas de los Cuerpos y unidades, contraerán el compromiso de servir en el Ejército cuatro años, pero al cumplir dicha edad deberán ratificar el compromiso de servir en filas el tiempo que les reste para cumplir el período indicado, y los que no lo renueven causarán baja en filas y se les entregará un certificado de servicios en el cual constará que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en Cuerpo alguno.

Los que no renueven sus compromisos quedan obligados á reintegrar la parte de la primera puesta no devengada, si han servido menos de tres años en filas.

Art. 420. Los voluntarios menores de diez y ocho años á que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán obtener su ascenso á cabo hasta que hayan cumplido los diez y siete de edad.

Art. 421. Las tallas mínimas que han de exigirse á los voluntarios menores de diez y ocho años, serán las siguientes: á los catorce años, 1'42 metros; á los quince, 1'44; á los diez y seis, 1'46, y á los diez y siete, 1'50. Todos ellos deberán tener un perímetro torácico aproximadamente igual á la mitad de su talla, quedando al juicio del Médico encargado del reconocimiento resolver la utilidad ó inutilidad según sea la importancia de la desproporción existente, aplicándose á todos los demás defectos y enfermedades el cuadro de inutilidades anexo á la ley.

Art. 422. Los Jefes de los Cuerpos, antes de admitir á los voluntarios, deberán preguntarles si han servido en tal concepto en algun Cuerpo del Ejército, y en el caso de que por cualquier motivo hubieran rescindido su compromiso antes de cumplir los cuatro años de su empeño, no podrán ser filiados de nuevo.

Cuando después de ser filiados se comprobara que ocultaron la verdad, serán castigados con la sanción establecida en el artículo 428 de este Reglamento, y causarán baja en filas con la obligación de reintegrar el importe de la primera puesta, si no fueran insolventes, perdiendo todos los derechos que por su voluntariado les corresponda, incluso el tiempo de servicio que de su admisión indebida hayan prestado.

Este requisito se hará constar en las filiaciones de los interesados para que tengan conocimiento de ello al firmar su compromiso.

Art. 423. Si al terminar su compromiso, el reemplazo á que pertenecen no hubiera sido destinado á Cuerpo, se les expedirá un certificado que acredite los servicios que hubieran prestado, pasando, en caso contrario, á la situación militar que les corresponda, en relación con los preceptos de la ley de Reclutamiento.

Si hubieran permanecido diez y ocho años en el Ejército en una ó varias situaciones, se les expedirá y entregará la licencia absoluta.

Art. 424. Cuantos voluntarios se admitan en los distintos Cuerpos y Unidades de la Península, islas Baleares y Canarias, serán alistados sin opción á premio.

En los Cuerpos que guarnezan las posesiones del Norte de Africa pueden admitirse sin premio en iguales condiciones que en la Península independientemente de los que se alistén con destino á los Cuerpos de dichos territorios con los premios y condiciones que determina la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. número 151. El tiempo servido por estos voluntarios con premio será de abono para el cumplimiento de las diferentes situaciones militares que en la ley se consignan, en la forma que se previene en dichas disposiciones.

Art. 425. No podrán admitirse como voluntarios en el Ejército los individuos que estén inscritos en las listas para el reclutamiento de la Armada como pertenecientes á las industrias de pesca y navegación, ínterin no renuncien á los beneficios que les proporciona dicha inscripción.

Tampoco podrán serlo los individuos alistados con arreglo á la ley de reclutamiento de Marina y los que pertenezcan á ella en servicio activo.

Los Jefes de los Cuerpos que admitan voluntarios pertenecientes á las reservas de la Armada ó Infantería de Marina, lo participarán por el conducto reglamentario al Ministerio de la Guerra para que éste lo ponga en conocimiento del de Marina.

Art. 426. Aun cuando todos los voluntarios que se alistén deben permanecer en filas cuatro años, las Autoridades superiores de las Regiones ó Distritos podrán, en circunstancias excepcionales y por muy justificados motivos, autorizar la rescisión de los compromisos, previa petición de los interesados, siendo condición indispensable para su concesión que no tengan notas desfavorables y hayan observado buena conducta durante su permanencia en el Ejército.

Los que lo efectúen antes de servir tres años, deberán reintegrar el importe de la primera puesta, y se les hará saber que no podrán ser admitidos de nuevo como voluntarios en ningún Cuerpo del Ejército, no teniendo derecho á regresar á sus hogares por cuenta

del Estado, ni cobrar ninguna clase de socorros como auxilio de marcha.

Art. 427. Los voluntarios cuya conducta incorregible ó notorio desamor á la profesion militar denoten ser poco beneficiosa para el Ejército su permanencia en filas, podrán ser expulsados de ellas en virtud de propuesta justificada de los Jefes de los Cuerpos ó unidades en que presen sus servicios y resolucion de los Capitanes generales de las regiones ó distritos; á los expulsados se les entregará un certificado de los servicios prestados hasta el día de su expulsion, y el tiempo servido les será de abono á los efectos de reclutamiento, pero no se les facilitarán auxilios de marcha ni pasaje por cuenta del Estado hasta los puntos de su residencia, ni podrá volvérselas á admitir como voluntarios, reintegrando además la primera puestasi si no fuesen insolventes y hubiesen servido menos de tres años.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 111.

Medina del Campo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Diciembre último, y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 4.—Quedó enterada la Corporacion del repartimiento del contingente provincial girado por la Excm. Diputacion para el año de 1915, resultando que éste Municipio ha de satisfacer 25.094 pesetas.

Fueron concedidas á cuatro niños pobres, otras tantas plazas gratuitas de alumnos de primera enseñanza, que existen vacantes en el Colegio de San Antolín.

Se concedieron licencias para edificar una casa en la calle de Enlosada, y para cercar un solar en la calle de Rabé.

Se acordó solicitar del Excelentísimo señor Ministro de Fomento, que se lleven á efecto, por cuenta del Estado, las obras de encauzamiento del río Zapardiel, ofreciéndose á tal fin el proyecto que existe en tramitacion, y un

auxilio en metálico, por parte del Municipio, del 50 por 100 del importe del presupuesto que figura en el expresado proyecto.

Día 11.—Se puso en conocimiento de la Corporacion haber sido aprobada por la Inspeccion general de Montes, la subasta de corta y aprovechamiento de pinos en el monte de «Las Navas», habiéndose adjudicado á Andrés Cubero García, en la cantidad de 2.157 pesetas.

Fueron aprobadas y adjudicadas definitivamente las subastas de «Puestos públicos», á Marcelino Reguero Gallego, en la cantidad de 18.404 pesetas; la de «Pesas y Medidas», á Martin Luengo Labajo, en 2.201 pesetas; la de «Saca y lía», á Cipriano Gutierrez Lopez, en 400 pesetas; la del «Lavadero», á Ignacio Herrero Lopez, en 801 pesetas; la de «Pesca y espadaña», á Jesús Reguero Lopez, en 915 pesetas, y la del servicio de la «Limpieza pública», á Alvaro Perez Reguero, en la suma de 2.807 pesetas; acordándose que se haga saber este acuerdo á los respectivos rematantes, para que en el plazo correspondiente presenten las oportunas fianzas definitivas.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haber sido concedidos gratuitamente, para su plantacion, 300 chopos lombardos, olmos y acacias de flor, procedentes del Vivero-central forestal.

Se acordó adquirir mil pesetas de papel de multas municipales, autorizándose al Agente en Valladolid para que, con copia de éste acuerdo, se presente en la Delegacion de Hacienda á recoger los pliegos correspondientes, ingresando en Tesorería el 10 por 100, según está prevenido.

Día 18.—Fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el mes de Noviembre último.

Con las garantías de fianza y condiciones precisas, se acordó nombrar Administrador de consumos, para el año de 1915, á Don Rafael Gay Hernandez.

Fueron aceptadas las fianzas definitivas presentadas por los arrendatarios de «Puestos públicos», «Saca y lía», «Lavadero municipal», «Pesca y espadaña», y «Limpieza pública».

Día 23.—Habiendo sido aprobado por la Superioridad el presupuesto municipal ordinario para el año de 1915, se acordó que se ponga en vigor desde el 1.º de Enero.

Se concedió licencia para hacer obras de reforma en la fachada de una casa de la calle de Bravo.

Quedó enterada y conforme la Corporacion respecto á lo resuelto por el Sr. Gobernador civil de la provincia con referencia á un recurso dealzada sobre el estado de una casa situada en la Plaza Mayor.

Pasó á informe de la Comision de Hacienda y del Regidor Síndico, una propuesta de la Contaduría municipal para que sean declaradas partidas fallidas las de varios deudores al Municipio, por resultar insolventes, así como también varias de acreedores por haber prescrito sus créditos.

Día 30.—Se aprobó la distribucion de fondos para el mes de Enero, que asciende á la cantidad de 9.940 pesetas.

Fué aprobado un dictámen proponiendo la realizacion de varias reformas y modificaciones, para que se lleve á efecto en mejores condiciones el servicio del sacrificio de reses de cerda en el Madero municipal.

Se aceptó la fianza definitiva presentada por el arrendatario del arbitrio de «Pesas y medidas».

Pasó á informe de la Comision de personal, una instancia de un Profesor Veterinario solicitando una plaza de Inspector de carnes y de abastos, con el carácter de supernumerario y sin sueldo, para los casos de enfermedades ó ausencia de los que en la actualidad desempeñan dichos servicios.

Se acordó dirigir respetuoso telegrama al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros, suplicándole que el Gobierno proponga á S. M. el Rey la concesion de indulto para los reos de Benagalbon.

Medina del Campo á 9 de Enero de 1915.—El Secretario, Millán Miguel.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la próxima sesion.

Medina del Campo á 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, Mariano F. Molon.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento le aprobo por unanimidad en la sesion ordinaria del día ayer, acordando su publicacion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 16 de Enero de 1915.—Millán Miguel, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano F. Molon.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

NUM. 329.

LA SECA.

Don Cándido Hidalgo Villanueva, Juez municipal de esta villa de La Seca.

Por el presente edicto hago saber: Que por consecuencia de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de don Pedro Lorenzo Velarde, de esta vecindad, contra don Cándido Reguero Pernía, vecino de Carpio, sobre reclamacion de ciento setenta pesetas seiscientos veinticinco milésimas y las costas, se vende en pública subasta y bajo el tipo de su tasacion, la finca rústica siguiente, embargada al ejecutado:

Una viña situada en término municipal de Carpio, al pago del camino del Palomar, de cabida de mil ochocientas cepas, que ocupan un terreno de una hectárea, ochenta y tres áreas y noventa y cinco centiáreas; linda al Norte con el camino, Sur con el sendero de la Nava, Este con majuelo de Higinio Rodriguez y Oeste con partija que posee Mariano Marcos; tasada en novecientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

El remate tendrá lugar el día veintisiete del actual á las once de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la finca objeto de la venta, y por último, que no se han suplido los títulos de propiedad de la finca, no constando otros antecedentes que los que aparecen de la anotacion preventiva de embargo y certificacion del señor Registrador de la Propiedad de este partido.

Dado en La Seca á uno de Febrero de mil novecientos quince.—Cándido Hidalgo.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Hidalgo.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion